JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 22 de febrero de 2024

Ordinario No. 110013103011 **2009 00155** 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto adiado 10 de mayo a través del cual de dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. Que el monto asignado como agencias en derecho y que el Juzgado aprobó, resulta desproporcionada, lesiva e injusta, que no hace justicia y contraría los parámetros que la ley dispone.

2. Que los parámetros para la fijación y liquidación del rubro por concepto de agencias en derecho se encuentran consignados en el artículo 366 del C. G del P., y adicionalmente, el juez debe considerar otros parámetros o puntos de apoyo, como *"la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales"*.

3. Que si bien es cierto existe discrecionalidad del Juez esta no es absoluta, habida cuenta que las normas procesales establecen ciertos parámetros para tal finalidad, guiándose, además por los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Que la tasación hecha por el juzgado corresponde a si la demanda incoada hubiese sido temeraria y por eso se castiga a la parte actora con una imposición de agencias en más de 3 puntos del límite máximo que estable la norma del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Que no se entiende cómo el juzgado desbordó los límites del máximo que impone la norma y aplicó unos montos desproporcionados, que no se compadecen con lo que realmente fue objeto del litigio, pues la demanda es muy justa; se trató de un clamor para recuperar un patrimonio que fue sustraído a la sociedad demandante por las maniobras de los demandados; no fue temeraria, ni mucho menos dilatoria para opacar otros derechos.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia objeto de impugnación y proceda a una regulación ajustada a las normas que regulan este tipo de situación.

REPLICA

Dentro del término de traslado del recurso la demanda PARKING INTERNATIONAL S.A.S., expuso que se debe tener en cuenta que no hay prueba alguna en el expediente relativa a que la sociedad demandante hiciera alguna manifestación o se opusiera al monto de agencias en derecho fijado en el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2020, pese a que manifiesta no estar de acuerdo con la tasación desconociendo que ha pasado ya 3 años sin que hubiera alguna manifestación respecto de este punto; agregando que la parte demandante no aporta prueba alguna que permita al despacho recurrir la decisión que se tomó en la sentencia que puso fin al proceso.

De modo tal, que solicita que el auto que aprueba costas quede en firme.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. En cuanto al valor de las agencias en derecho, memórese que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa

a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.

2.1. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-105 de 2016 en su artículo 5 estableció que la tarifa por concepto de agencias en derecho se determinara *"Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido o Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Ahora, es claro que el proceso judicial que aquí se ventiló se trató de uno de simulación, el cual para efectos de determinarse su cuantía debía tenerse como base el valor del acto o contrato sobre el cual recaía la petición de simulación, que para el caso en concreto correspondió a:

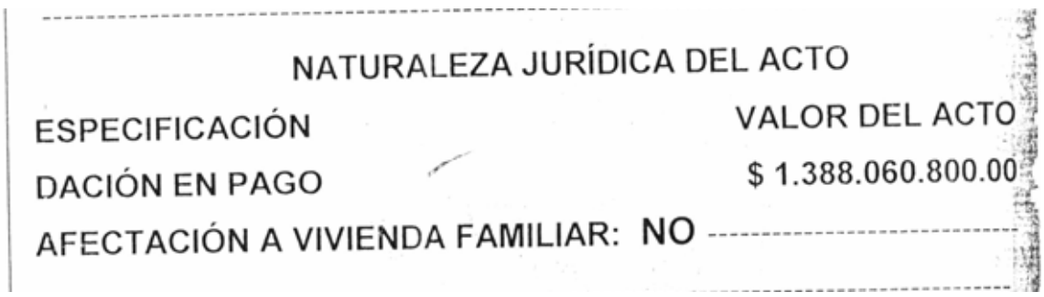
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN — VALOR DEL ACTO

DACIÓN EN PAGO — $ 1.388.060.800.00

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO

En ese orden de ideas, la cuantía del proceso y por ende el monto de las pretensiones de la demanda ascendía a $1.388.060.800, tomándose ello a consideración y al tratarse de un litigio de mayor cuantía la base para la tasación de las mentadas agencias debió ser *"entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*, no obstante, colige el Despacho que la cifra señalada en el ordinal tercero de la sentencia adiada 3 de marzo de 2020 sobrepasa el límite máximo señalado en el prenotado acuerdo, de modo tal que la reposición formulada saldrá avante a efectos de modificarse el monto señalado en dicha decisión por conceto de agencias en derecho.

2.2. Prevé el numeral 4 del artículo 366 del C. G del P., que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias*

especiales, ***sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.****"* (Énfasis del Juzgado).

Empero, el Juzgado de turno no tuvo en cuenta tal precepto para tasar las agencias, habida cuenta que de conformidad con el acuerdo citado en autos el máximo a fijar correspondería al 7.5% de lo pedido ($1.388.060.800), es decir, $104.104.560, cifra que evidentemente supera el monto fijado de $130.000.000.

Agréguese que para efectos de la fijación tantas veces referida deben tenerse aspectos sumamente relevantes como lo son la duración del proceso y la gestión efectuada por la parte triunfante que para el caso que nos ocupa es la demandada, sobre el primer aspecto téngase en cuenta que a pesar de que el proceso tardó cerca de diez años para la emisión de la sentencia de primer grado, esa circunstancia no puede ser imputable de manera alguna a los extremos procesales en contienda, en razón a que como es de público conocimiento el expediente en cuestión cursó por varios estrados judiciales consecuencia de los múltiples acuerdos de descongestión emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y en lo que tiene que ver con el segundo aspecto, se la revisión del expediente se extrae que si bien es cierto el litigio de autos tuvo debate jurídico y probatorio, no es menos cierto que este no comprendió una gran complejidad, circunstancias que conllevan ineludiblemente a que el monto señalado por agencias en derecho deba variarse.

2.3. Con respecto a la replica efectuada por la parte demandada debe recordarse que la oportunidad procesal para controvertir el rubro que aquí se discute conforme al numeral 5 del artículo 366 del C. G del P., es justamente en la que nos encontramos, es decir, luego de que se profiriera auto que apruebe la liquidación de costas, disímil a la apreciación que hace la replicante, de modo que el reproche que hace la parte actora es oportuno, de ahí que el Juzgado se esté ocupando mediante esta decisión de atender el mismo.

3. Puestas, así las cosas, le asiste razón al recurrente al reclamar la disminución de las agencias en derecho que corresponde al trámite de la primera instancia, por ello se accederá a su petición, reajustándolas en la suma de $41.640,000, monto que corresponde al 3% del valor de lo

pretendido, sin que haya lugar a considerar un porcentaje mayor, en el entendido de que no se puede dejar de lado la regla de proporcionalidad, relativa a que entre más alto el valor de las pretensiones, menor ha de ser el porcentaje que el Despacho considere para cuantificar las agencias.

Por ende, el auto censurado se repondrá, para en su lugar, modificar y aprobar la liquidación de costas, así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	$41.640.000
Total	$41.640.000

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado 10 de mayo de 2023, para en su lugar **MODIFICAR** y **APROBAR** la liquidación de costas por la suma de $41.640.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada**.**

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del principal.

NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 13 del 23 de febrero de 2024

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria